COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 18.2.2004
COM(2004) 116 final

2004/0039 (CNS)

C5-0101-04

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

sobre normas para los dispositivos de seguridad y elementos biométricos en los pasaportes de ciudadanos de la UE

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, el comúnmente llamado "pasaporte europeo" se basa en las Resoluciones sobre la introducción de un modelo uniforme de pasaporte[1], adoptadas por los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo. En ellas manifestaban que podía "facilitar la circulación de los nacionales de los Estados miembros" y mostraban su preocupación "por favorecer todo lo que pueda reforzar el sentimiento de los nacionales de los Estados miembros de pertenecer a una misma Comunidad"[2]. En octubre de 2000 se adoptó una Resolución sobre normas mínimas de seguridad para el pasaporte.

Tras los trágicos acontecimientos del 11 de septiembre de 2001, se requería una respuesta inmediata para reforzar los dispositivos de seguridad de los documentos. En consecuencia, la Comisión presentó tres propuestas: una destinada a modificar el Reglamento nº 1683/95, por el que se establece un modelo uniforme de visado, que introduce una fotografía realizada de conformidad con procedimientos de seguridad reforzada[3]; la segunda destinada a introducir un modelo uniforme de impreso para la colocación del visado expedido por los Estados miembros a titulares de un documento de viaje no reconocido por el Estado miembro que expide el impreso[4], y la tercera para establecer un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países[5], con el fin de que la acción conjunta sea jurídicamente vinculante, introduciendo al mismo tiempo la fotografía del titular en el permiso en forma de etiqueta adhesiva. Estas propuestas de Reglamentos se aprobaron en febrero y junio de 2002.

Ya en el momento de la aprobación de las propuestas antes mencionadas, los Estados miembros vieron la necesidad de aumentar aún más la seguridad de los documentos de viaje añadiendo elementos biométricos. En una declaración con motivo de la reunión informal de ministros en Santiago de Compostela los días 14 y 15 de febrero de 2002, la Comisión manifestó su voluntad de actuar presentando una propuesta en caso de que los Estados miembros lo quisieran, dejando claro que tal propuesta solamente se centraría en la armonización de los dispositivos de seguridad del pasaporte sin alterar su presentación en modo alguno.

En la reunión informal de ministros JAI en Veria los días 28 y 29 de marzo de 2003, los Estados miembros pidieron de nuevo a la Comisión que presentara una propuesta para integrar identificadores biométricos en los modelos uniformes de visado y de permiso de residencia para los ciudadanos de terceros países. La Comisión se comprometió a presentar una propuesta, destacando al mismo tiempo que debía adoptarse un enfoque coherente para todos los documentos de viaje, incluido el pasaporte de los ciudadanos de la UE.

El Consejo Europeo de Salónica confirmó que "es necesario un planteamiento coherente de la UE en materia de identificadores biométricos o datos biométricos, que daría lugar a

---

1 DO C 241 de 19.9.1981, p. 1.
DO C 179 de 16.7.1982, p. 1.
DO C 185 de 24.7.1986, p. 1.
DO C 200 de 04.8.1995, p. 1.

2 DO C 241 de 19.09.1981, pp. 1-7.

3 Reglamento nº 334/2002,DO L 53 de 23.02.2002 p. 7.

4 Reglamento nº 333/2002, DO L 53 de 23.02.2002 p. 4.

5 Reglamento nº 1030/02, DO L 153 de 15.06.2002, p. 1.

soluciones armonizadas en materia de documentos para los nacionales de terceros países, pasaportes de los ciudadanos de la UE y sistemas de información (VIS y SIS II)" e invitó a la Comisión "a preparar las propuestas oportunas, empezando por los visados".

La Comisión ya ha franqueado el primer paso con dos propuestas presentadas en septiembre de 2003 sobre la integración de identificadores biométricos en el visado y el permiso de residencia para ciudadanos de terceros países. Como había solicitado el Consejo Europeo de Bruselas, se alcanzó un enfoque común sobre las últimas propuestas en el Consejo el 27 de noviembre y al mismo tiempo, se otorgó un mandato al comité técnico creado por el artículo 6 del Reglamento nº 1683/95, por el que se establece un modelo uniforme de visado, para que empezara a trabajar en el desarrollo de medios para ejecutar estas medidas.

El Consejo Europeo de Bruselas de 12 de diciembre de 2003 invitó a la Comisión a presentar "oportunamente una propuesta para la introducción de identificadores biométricos en los pasaportes."

Por tanto, el segundo paso de la puesta en práctica de las conclusiones de Salónica - la armonización de los dispositivo de seguridad del pasaporte europeo incluida la inserción de identificadores biométricos - se presentará ahora para lograr un enfoque armonizado que evite soluciones diversas en cada Estados miembros y la falta de interoperabilidad.

En este contexto, procede mencionar que los Estados Unidos han fijado la fecha límite del 26 de octubre de 2004 para "tener un programa para expedir a sus ciudadanos pasaportes legibles mecánicamente, no manipulables y con identificadores biométricos conformes con las normas aplicables a los identificadores biométricos establecidos por la Organización de la Aviación Civil Internacional, como requisito para la designación o el mantenimiento de la designación de un país" como beneficiario de la exención de visado.

Mientras todos los Estados miembros se están preparando para los nuevos requisitos del Programa de JUL de Exención del Visado, es necesario adoptar un planteamiento común ante la nueva legislación de Estados Unidos que, a partir del 26 de octubre de 2004, requiere la presencia de elementos biométricos en los pasaportes de los ciudadanos de países beneficiarios de la exención de visado.

2. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

La propuesta tiene por objeto hacer el pasaporte más seguro mediante un instrumento jurídicamente vinculante sobre normas mínimas relativas a los dispositivos armonizados de seguridad y establecer, al mismo tiempo, un vínculo fiable entre el titular auténtico y el documento introduciendo identificadores biométricos.

Además, esto permitiría a los Estados miembros de la UE cumplir los requisitos del Programa de JUL de Exención del Visado de conformidad con las normas internacionales.

Sin embargo, no es el objetivo de la propuesta armonizar la configuración del modelo de pasaporte, ni tampoco comprobar si el pasaporte se ha expedido a la persona adecuada en primera instancia, ya que solamente los Estados miembros pueden verificar la identidad de un solicitante en el momento de la expedición del pasaporte.

En relación con el primer extremo, las normas mínimas establecidas por las Resoluciones parecen no alcanzar la suficiente armonización al estar sujetas a usos e interpretaciones diversas de los dispositivos de seguridad. Los Estados miembros no integrarán todos los

dispositivos y, en todo caso, durante el plazo de cinco años para la aplicación, la industria habrá puesto a punto nuevos dispositivos de seguridad, que harán obsoleta la Resolución de 28 de octubre de 2000. Concretamente, en relación con la fotografía, cabe observar que todavía seis Estados miembros la fijan en la página de los datos personales, lo que implica un riesgo alto de falsificación, al poder substituirse fácilmente.

Otra razón importante para que la Comisión presente normas comunes de seguridad reforzada es que los documentos de viaje que se utilizan ampliamente en la actualidad no deben quedar rezagados respecto a los que ya contienen las especificaciones técnicas para el modelo uniforme de visado y de permiso de residencia para ciudadanos de terceros países. Las normas de ambos modelos uniformes se revisan constantemente para mantener la alta calidad a la altura de los nuevos progresos y descubrimientos en el campo de la fabricación de documentos más seguros. Ya se han decidido los identificadores biométricos para estos documentos. Para garantizar la coherencia y evitar que personas de mala fe ahora vuelvan sus ojos hacia los pasaportes y documentos de identidad menos seguros de ciudadanos de la UE, la seguridad de estos últimos documentos también debería modernizarse. De conformidad con las conclusiones del Consejo Europeo de Salónica, esto debe hacerse de manera armonizada y jurídicamente vinculante. La resolución antes mencionada no permite el tipo de flexibilidad y capacidad de adaptación prevista en esta Propuesta de Reglamento. Por otra parte, como la fabricación de estos documentos es competencia nacional, algunos países pueden quedarse atrás.

En el futuro, debería mejorarse la prevención de la adquisición fraudulenta de documentos, como pasaportes, que actualmente es responsabilidad de cada organismo emisor. A nivel de la UE podría crearse un "Registro de pasaportes de la UE" centralizado y basado en elementos biométricos, que contendría la(s) huella(s) digital(es) de los solicitantes de pasaportes, así como el número de pasaporte correspondiente y, probablemente, algunos otros datos (limitados) pertinentes necesarios para gestionar adecuadamente el sistema (véase el punto 8 *infra*).

Además, esta iniciativa también será una medida importante de cara a la ampliación. Los nuevos Estados están cambiando actualmente sus modelos de pasaporte para hacerlos más seguros. Desean ajustarlos a los pasaportes utilizados en la Unión Europea. Un Reglamento jurídicamente vinculante les dará la posibilidad de introducir las mismas normas de seguridad que los demás Estados miembros después de la adhesión. Por último, los dispositivos comunes de seguridad facilitarán el control de la policía de fronteras ya que, a primera vista, podrán comprobar algunos dispositivos visibles de seguridad, presentes en todos los pasaportes y sólo en casos dudosos deberán llevar a cabo un examen más pormenorizado. Si los dispositivos de seguridad fueran distintos, la policía de fronteras tendría que examinar cada pasaporte en relación con 25 pasaportes nacionales con características diversas y de diferente calidad.

En relación con el segundo extremo, una propuesta sobre la armonización de los dispositivos de seguridad, incluidas las biométricas, para el pasaporte europeo también tendría un gran impacto en nuestras relaciones con terceros países, por ejemplo los EE.UU. Las características biométricas integradas en el pasaporte corresponderán a las recomendaciones de la OACI (Organización de la Aviación Civil Internacional) y, por tanto, cumplirán los requisitos establecidos por EE.UU. para participar en su Programa de Exención de Visado. Además, crearía un nivel de seguridad armonizado en relación con los pasaportes europeos y no privaría a algunos ciudadanos de la UE de beneficios sólo a causa de sus pasaportes nacionales menos seguros. Un esfuerzo común podía consolidar la posición europea en relación con los EE.UU.

3. BASE JURÍDICA

Al igual que se ha acordado reforzar el nivel de seguridad de los documentos en lo relativo al visado y al permiso de residencia para ciudadanos de terceros países, ahora también es necesario hacer que el pasaporte sea más seguro para prevenir el mal uso de estos documentos - que todavía son menos seguros - por personas de mala fe.

En efecto, su objetivo es luchar contra el uso de documentos falsos. Como los pasaportes se controlan básicamente en el cruce de las fronteras exteriores, la armonización de los dispositivos de seguridad del pasaporte europeo se comprende en la categoría "normas y procedimientos" de los controles fronterizos en las fronteras exteriores. La armonización de los dispositivos de seguridad incluidos en los pasaportes obviamente facilitará los controles fronterizos ya que la policía de fronteras se centrará inmediatamente en los dispositivos de las normas comunes, y no en los dispositivos de uso individual que varían de un Estado a otro. Además, la introducción de un identificador biométrico, la imagen facial, permitirá una comparación pormenorizada de la persona y la fotografía digital en la frontera, lo que facilitará aún más los controles fronterizos. Dicha medida puede basarse en la letra a) del punto 2 del artículo 62 del Tratado CE.

A este respecto, la propuesta legislativa no debe sobrepasar el alcance de esta base jurídica. La seguridad de los pasaportes es importante por razones relativas a los controles fronterizos exteriores: por una parte, los ciudadanos de buena fe pasarán más rápidamente los controles fronterizos; por otra, los que utilizan pasaportes falsos o fraudulentos tendrán menos oportunidades de entrar en el territorio de los Estados miembros. Esto se basa en dos elementos básicos de nuestro espacio de libertad y seguridad. Por dichas razones, esta propuesta se basa en la letra a) del punto 2 del artículo 62.

En este contexto, debería señalarse que los países adherentes han pedido que se adapten las Resoluciones existentes sobre el pasaporte (adoptadas por los representantes de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo) para incluir las nuevas lenguas que actualmente no forman parte de las lenguas comunitarias y que se utilizan para ciertos datos en el pasaporte. Por razones relativas al alcance de la base jurídica recomendada, esto no parece posible, ya que la propuesta solamente trata de hacer más seguro el pasaporte mediante la armonización de los dispositivos de seguridad y la integración de uno o más identificadores biométricos. Cabe aplicar el mismo razonamiento a una posible propuesta para hacer más seguros los documentos de identidad. Como se ha indicado anteriormente, la seguridad de pasaportes es importante por razones relativas a los controles fronterizos exteriores.

4. CONSECUENCIAS EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS PROTOCOLOS ANEJOS AL TRATADO

La letra a) del punto 2 del artículo 62 CE se utiliza como base jurídica para la propuesta y, por tanto, surge la situación variable prevista por los Protocolos sobre la posición de UK, IRL y DK. Como elemento del control fronterizo exterior y al estar también vinculada a la política de visados, esta propuesta debe considerarse como un desarrollo del acervo de Schengen con todas las consecuencias que resulten de ello por lo que se refiere a la posición de DK, ICL, NOR, UK e IRL.

En cuanto a la República de Islandia y al Reino de Noruega, son, por tanto, aplicables los procedimientos fijados en el Acuerdo de Asociación[6] celebrado por el Consejo sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen.

Como elemento del control de las fronteras exteriores vinculado también a la política de visados, esta propuesta debe considerarse como un desarrollo del acervo de Schengen. Según la posición especial del Reino Unido e Irlanda por lo que se refiere a las medidas basadas en el Título IV del Tratado y la Decisión del Consejo nº 2000/365/CE, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen[7], y la Decisión del Consejo nº 2002/192/CE, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen[8], según las cuales la presente medida no está cubierta, el Reino Unido e Irlanda no participan en la adopción del proyecto de Reglamento basado en la letra a) del punto 2 del artículo 62 y no están vinculados por él, ni sujetos a su aplicación.

De conformidad con el Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al TUE y al TCE, Dinamarca no participará en la adopción del Reglamento y, por tanto, no está vinculada por él ni sujeta a su aplicación. Dado que el proyecto de Reglamento es un acto destinado a desarrollar el acervo de Schengen de conformidad con las disposiciones del Título IV del TCE, es aplicable el artículo 5 del Protocolo previamente mencionado.

5. SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

El artículo 5 del Tratado CE establece que "ninguna acción de la Comunidad excederá de lo necesario para alcanzar los objetivos del presente Tratado". La forma que adopte la acción comunitaria deberá ser la más simple que permita a la propuesta lograr su objetivo y aplicarse con la mayor eficacia posible.

Como elemento del control de fronteras exteriores y también vinculado a la política de visados, esta propuesta debe considerarse un desarrollo del acervo de Schengen, que debería asegurar una aplicación armonizada en todos los Estados miembros que aplican el acervo de Schengen. Por tanto, se ha elegido la forma de reglamento.

La armonización de modelos de documento y de sus dispositivos de seguridad proporcionará una garantía contra la falsificación. Mediante la prevención de la imitación y la falsificación de documentos de viaje, la Comisión se propone aumentar el alto nivel de seguridad, objetivo establecido tanto por el Tratado como el Consejo Europeo de Salónica. Este nivel de armonización solamente puede alcanzarse a través de la acción comunitaria, como ya ha demostrado la adopción de varios instrumentos destinados a hacer más seguros los documentos.

La propuesta relacionada con la integración de elementos biométricos en el pasaporte europeo se propone hacerlo más seguro, jurídicamente vinculante y fácilmente adaptable a las nuevas circunstancias dado el riesgo de imitación y falsificación de este documento, que debe hacer frente a situaciones especiales para el cruce de las fronteras exteriores de la Unión Europea y, por tanto, debe ser el mismo en toda la UE. Además, establecerá un vínculo fiable entre el

---

6 DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.
7 DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.
8 DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

documento y su titular. La razón principal para preferir un reglamento a una directiva es que la propuesta prevé una armonización total de una norma mínima para los dispositivos de seguridad de tales documentos y sus identificadores biométricos, sin dejar, por tanto, margen de discreción alguno a los Estados miembros.

6. ESTRUCTURA DE LA PROPUESTA

El presente Reglamento es un primer paso y establece el marco jurídico para la armonización de los dispositivos de seguridad y la introducción de identificadores biométricos en el pasaporte. El segundo paso, la creación de un Registro europeo de pasaportes expedidos, se franqueará en una perspectiva a más largo plazo.

La propuesta establece la norma mínima sobre los dispositivos de seguridad que deben introducirse en el pasaporte. Además, determina los elementos biométricos que deben utilizarse. No se han elaborado los detalles técnicos.

Las competencias de ejecución a nivel técnico en relación con esta propuesta deberían delegarse en la Comisión, quien contaría con la asistencia del Comité creado en virtud del artículo 6 del Reglamento 1683/95 por el que se establece un modelo uniforme de visado, conforme al procedimiento establecido en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE[9] de acuerdo con su artículo 7. Este Comité, por tanto, será responsable de la seguridad de todos los documentos a nivel de la UE, tales como el modelo uniforme de visado, los permisos de residencia para ciudadanos de terceros países y los pasaportes. De acuerdo con este procedimiento, se establecerán las especificaciones técnicas necesarias para que los documentos sean compatibles con los criterios de seguridad. En particular, el Comité deberá adoptar una decisión sobre el desarrollo de una norma para la elección del soporte de almacenamiento, su capacidad y la protección de la información almacenada, recurriendo, por ejemplo, a una PKI (*Public Key Infrastructre:* Infraestructura de Clave Pública) adecuada y la firma digital. La ventaja de esto será que los expertos podrán identificar las necesidades y adoptar las medidas necesarias en menos tiempo. El Comité podrá asimismo tener más rápidamente en cuenta los progresos técnicos.

7. NORMAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y ELECCIÓN DE LOS ELEMENTOS BIOMÉTRICOS

La propuesta de la Comisión se basa en los dispositivos de seguridad adoptados por los representantes de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo en su Resolución sobre normas mínimas de seguridad para el pasaporte y otros documentos de viaje en octubre de 2000. Se "modernizan" ligeramente teniendo en cuenta los progresos técnicos relativos a visados y permisos de residencia. Hará esos elementos jurídicamente vinculantes. La propuesta, por tanto, establecerá una norma armonizada de alta seguridad para los pasaportes de la Unión Europea, integrada por 25 Estados miembros a partir del 1 de mayo de 2004. Al igual que en la Resolución, la Comisión establece las normas mínimas y no impedirá que los Estados miembros vayan más lejos si así lo desean.

De conformidad con las conclusiones del Consejo Europeo de Salónica, hay que adoptar un planteamiento coherente por lo que se refiere a la introducción de identificadores biométricos en el visado, el permiso de residencia y el pasaporte. Las propuestas en relación con los permisos de visado y residencia prevén dos identificadores biométricos obligatorios: la imagen facial y las huellas digitales. Por tanto, la propuesta para los pasaportes europeos

---

[9] DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

podría incluir los mismos identificadores biométricos obligatorios para asegurar la coherencia requerida. Sin embargo, la coherencia con las propuestas relativas al visado y los permisos de residencia no significa necesariamente, por supuesto, que deba adoptarse una solución idéntica para cada área. La imagen facial es un elemento interoperable y puede utilizarse en nuestras relaciones con países terceros tales como los EE.UU. Sin embargo, las huellas digitales podrían añadirse de manera optativa para los Estados miembros que lo deseen, si quieren buscar en sus bases de datos nacionales, que actualmente sería la única posibilidad de proceder a la identificación. Esto cambiará con el segundo paso, la creación del Registro europeo de pasaportes expedidos. En este caso, tienen que tomarse las huellas digitales y registrarse para permitir las búsquedas de antecedentes (búsquedas simples y múltiples).

A la hora de escoger los identificadores biométricos más apropiados, se tuvieron en cuenta tanto los resultados de los trabajos de la OACI, que desempeñó un papel pionero en la concepción de normas internacionales sobre este tema, como los del estudio de viabilidad sobre el sistema de información de visados (VIS). Es igualmente importante no perder de vista la necesidad de encontrar un justo equilibrio entre el refuerzo de la seguridad y el respeto debido a los derechos individuales de las personas afectadas, en particular el derecho a la protección y de los datos y la intimidad, garantizado por la Directiva 95/46/CE y las leyes nacionales que la transponen.

La OACI también eligió la imagen facial como principal elemento de definición biométrica interoperable, así como las huellas dactilares y/o la imagen del iris como elementos de identificación facultativos para los países que la exigen para sus búsquedas en las bases de datos.

El primer identificador biométrico, el retrato electrónico de alta resolución, ya está disponible en la mayor parte de los pasaportes. En las fronteras, el registro electrónico de los datos podría permitir desplegar la imagen en la pantalla, así como el control visual suplementario, incluso sin aplicar las técnicas de reconocimiento facial. Se trataría de una aplicación básica de la fotografía digital. Una aplicación más avanzada sería la utilización de la fotografía digital con sistemas de reconocimiento facial. Para ello, sería necesario disponer de las técnicas y equipamientos necesarios en los pasos fronterizos. Los Estados miembros podrían elegir entre limitarse a la simple visualización de la fotografía en la pantalla o utilizar un programa de reconocimiento facial. Deberían asimismo respetarse las normas de calidad definidas por la OACI para las fotografías digitales, a fin de garantizar la interoperatividad. La Comisión dejaría a los Estados miembros la elección de la técnica a utilizar.

El almacenamiento de huellas digitales en el soporte de almacenamiento y/o en una base de datos nacional se deja a la discreción de los Estados miembros. Sin embargo, si registran huellas digitales deberán hacerlo en formatos interoperables, lo que permitiría el posible uso vía acuerdos bilaterales entre Estados miembros. El acceso a tales huellas digitales podía ser administrado por la introducción de Infraestructura de Clave Pública o Privada.

8. PERSPECTIVA A LARGO PLAZO: ¿UN REGISTRO EUROPEO DE PASAPORTES EXPEDIDOS?

Desde el punto de vista de la seguridad, con el fin de crear el inicio de la auténtica seguridad "del principio al fin" a largo plazo, podría crearse un Registro europeo de pasaportes expedidos (y posiblemente de otros documentos utilizados para viajar).

Este Registro sólo incluiría las huellas digitales y el número de documento de viaje y ningún otro dato personal, ya que su uso debería limitarse a los controles fronterizos con el fin de

determinar primordialmente si el documento de viaje se ha expedido a la persona presente en la frontera.

No es necesario decir que esta evolución debe seguir estudiándose con el fin de valorar el impacto técnico y jurídico y la ecuación coste-beneficio, especialmente en lo relativo a los registros nacionales de pasaportes expedidos que actualmente se instauran en algunos Estados miembros. Por último, es de la mayor importancia examinar el impacto del establecimiento de dicho Registro sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos europeos y, en particular, su derecho a la protección de los datos.

9. AUTORIDADES DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DATOS

El Reglamento establece la base jurídica para que los Estados miembros almacenen datos biométricos en el pasaporte. La aplicación de esta medida se deja a la discreción de los Estados miembros, de acuerdo con las especificaciones técnicas definidas por el Comité instituido en virtud del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1683/95 por el que se establece un modelo uniforme de visado. Los Estados miembros se encargarán del tratamiento de los datos biométricos.

La Directiva 95/46/CE sobre la protección de los datos[10] se aplica al tratamiento de los datos de carácter personal, incluidos los datos biométricos, por las autoridades de los Estados miembros en el marco del Derecho comunitario.

De acuerdo con el artículo 28 de esta Directiva, los Estados miembros han designado a autoridades de control encargadas de supervisar la aplicación, en su territorio, de las disposiciones adoptadas en aplicación de la Directiva. Dichas autoridades ejercerán las funciones atribuidas con total independencia.

Estas autoridades serán competentes para tratar las demandas relativas a la protección de los datos interpuestas por cualquier persona o por cualquier asociación que represente a un demandante.

Disponen para ello de:

- poderes de investigación, tales como:

la facultad de acceder a los datos que sean objeto de una operación de procesamiento, y

la facultad de recoger toda la información necesaria para la realización de su misión de control,

- poderes efectivos de intervención, tales como:

el de emitir dictámenes antes del desarrollo de una operación de procesamiento, y

el de garantizar la adecuada publicación de estos dictámenes, o

el de exigir el bloqueo, la eliminación o la destrucción de datos,

[10] DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

el de prohibir temporal o definitivamente una operación de procesamiento, y el de dirigir una advertencia o una amonestación al responsable de la misma,

el de remitir el asunto a los parlamentos nacionales u otras instituciones políticas,

- poderes para incoar procedimientos legales en caso de violación de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la Directiva 95/46/CE, o para poner un caso en conocimiento de las autoridades judiciales.

Las decisiones de la autoridad de control lesivas de derechos podrán ser objeto de recurso jurisdiccional.

Además, las autoridades de control deberán redactar con carácter periódico un informe sobre sus actividades y podrán ser llamadas a intervenir a petición de una autoridad de otro Estado miembro.

Como ya se ha indicado en la Exposición de Motivos de las propuestas recientemente presentadas por la Comisión sobre la introducción de identificadores biométricos en el visado y el permiso de residencia para ciudadanos de terceros países, las autoridades de control sufren particularmente de falta de recursos.

Por tanto, debería subrayarse de nuevo que cuando los Estados miembros realicen los identificadores biométricos de conformidad con el presente Reglamento, las consideraciones anteriormente mencionadas deben tenerse en cuenta. Las medidas destinadas a reforzar la seguridad pública deben respetar los derechos fundamentales y las libertades de las personas afectadas. Esto implica, en este contexto, aumentar el personal de las autoridades nacionales de control de protección de los datos para asegurar la supervisión efectiva y la elección de tecnologías que cumplan con las disposiciones de la Directiva nº 95/46/EC. Esto es aún más necesario cuanto afecte a pasaportes de sus propios ciudadanos.

Por tanto, la Comisión también se propone presentar esta propuesta al Grupo de Trabajo creado por el artículo 29 de la Directiva nº 95/46/CE para consulta de conformidad con el artículo 30 de dicha Directiva, como ya ha hecho con las dos propuestas sobre la integración de elementos biométricos en el visado y el permiso de residencia.

Sin embargo, cuando se cree el Registro europeo de pasaportes expedidos, la autoridad independiente de control establecida por el Reglamento (CE) nº 45/2001 tendrá que asumir sus responsabilidades en lo referente a los problemas de protección de los datos.

10. IMPACTO FINANCIERO

Resulta bastante difícil determinar la incidencia financiera exacta de estas medidas legislativas, puesto que los requisitos concretos, que serán establecidos por el Comité creado en virtud del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1683/95 por el que se establece un modelo uniforme de visado, todavía no se conocen con precisión.

En cualquier caso, procede recordar que la fotografía ya está disponible en forma digital para la mayoría de los pasaportes, al estar integrada en la página de los datos personales; las fotografías adheridas ya no deberían utilizarse en nuevos pasaportes, ya que supone un riesgo para la seguridad.

Además, los Estados miembros ya están trabajando activamente en la mejora del nivel de seguridad de sus pasaportes. Modernizan los dispositivos de seguridad y ensayan con los

elementos biométricos para introducirlos en sus pasaportes con vistas a ajustarse a la legislación sobre exención de visado de EE.UU.

Por esta razón, la actual propuesta no aumentará los costes ya previstos por los Estados miembros para mejorar la seguridad de sus pasaportes.

En relación con el uso de los elementos biométricos, parecen necesarios los siguientes requisitos técnicos:

– Soporte de almacenamiento

Actualmente, el soporte de almacenamiento más adecuado es un microchip sin contacto. Este microchip resulta indispensable para almacenar los datos biométricos y el código de seguridad (firma digital PKI). La OACI recomienda como mínimo un chip de 32 Kb. Ahora bien, para poder almacenar una imagen facial y dos imágenes de las huellas dactilares, sería más adecuado un chip de 64 Kb, especialmente si los Estados miembros quieren añadir datos alfanuméricos.

No se conoce aún el coste de dicho chip. Este tipo de técnica experimenta rápidos avances y, bajo la presión de la demanda de chips para 25 Estados miembros, el precio se reducirá sensiblemente. La Comisión podría asimismo cursar un "pedido conjunto" previa licitación, para obtener un mejor precio.

– Equipo utilizado para el registro de los datos

Los Estados miembros deberán instalar equipos que permitan el registro de los datos en los locales destinados al tratamiento de los mismos. Los precios de dichos han caído perceptiblemente durante los últimos doce meses y es probable que sigan haciéndolo, por lo que es imposible dar una estimación precisa de costes a medio plazo. Actualmente, un equipo de fabricación europea apropiado para el registro de diez dedos (impresión plana) cuesta aproximadamente siete mil euros.

– Sistemas de verificación

Hay que instalar sistemas de verificación en los puestos fronterizos. Tales equipos deberían compartirse para la verificación de visados y adquirirse dentro del marco del establecimiento del sistema VIS a condición de que se decida incluir los elementos biométricos en el VIS. Estos dispositivos pueden utilizarse para todos los documentos: visados, permisos de residencia y pasaportes.

11. COMENTARIOS SOBRE EL ARTICULADO

Artículo 1

El artículo 1 establece la obligación básica de que los Estados miembros expidan sus pasaportes siguiendo las normas mínimas de seguridad mencionadas en el Anexo del Reglamento.

La segunda frase establece la elección del identificador biométrico y permite su integración en el pasaporte. También especifica que el identificador biométrico se almacenará en un soporte de almacenamiento con la suficiente capacidad. Podría ser un microprocesador sin contacto, pero también otro soporte de almacenamiento con la capacidad requerida, que determinarán los expertos técnicos en el comité responsable. También da la posibilidad de almacenar las

huellas digitales en una base de datos nacional con vistas a un futuro Registro europeo de documentos expedidos.

En caso de que haya que hacer correcciones o supresiones, se expedirá un nuevo pasaporte por razones de seguridad.

La tercera frase determina los documentos comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento.

Artículo 2

Este artículo confiere facultades de ejecución por lo que se refiere al Reglamento al Comité creado por el artículo 6 del Reglamento nº 1683/95 por el que se establece un modelo uniforme de visado.

El Comité establece las posibles especificaciones técnicas necesarias ligadas a los dispositivos de seguridad del pasaporte, pero también las especificaciones técnicas adicionales en relación con la integración de identificadores biométricos.

Esto asegurará la coherencia necesaria y la posibilidad de que los expertos técnicos en esta materia puedan coordinar los procedimientos y asumir las responsabilidades para todos los documentos de la Unión Europea de manera satisfactoria.

Artículo 3

Obviamente, determinados detalles técnicos no deben publicarse bajo ninguna circunstancia para impedir que tal información se utilice con fines de imitación o falsificación. Por consiguiente, estos detalles técnicos se fijarán en una Decisión puesto que, de conformidad con el artículo 254 del Tratado CE, las decisiones no necesitan publicarse. El Comité ya equipado para tratar del modelo uniforme de visado tomará decisiones en este marco, dado que los mismos expertos tienen ya experiencia pertinente en normas muy técnicas, especialmente por lo que se refiere a salvaguardias contra la imitación y la falsificación y los documentos secretos.

Por las mismas razones, es necesario asegurar que solamente las personas autorizadas por los Estados miembros y los órganos comunitarios tengan acceso a esta información. Esto también se aplica a los organismos de impresión, restringidos en la primera frase del apartado 2 del artículo 3 a uno por Estado miembro.

Artículo 4

La Comunidad está obligada a respetar derechos fundamentales como la protección de la intimidad y la protección de los datos.

El tenor de este artículo cubre todas las disposiciones aplicables sobre protección de los datos: la Directiva nº 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24.10.95 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos[11]. Garantiza que la persona a quien se ha expedido el documento pueda comprobar la información introducida y que no se proporciona ninguna otra información adicional.

---

[11] DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

La segunda frase es necesaria para permitir la integración de elementos biométricos pero limitando los datos personales almacenados en el pasaporte a los indicados en el propio Reglamento, su anexo o en el pasaporte pertinente de la persona. Debe evitarse que puedan almacenarse otros datos.

Artículo 5

Este artículo establece que el Comité deberá llevar a cabo sus tareas de acuerdo con el procedimiento regulador establecido en el artículo 5 de la Decisión nº 1999/468/CE de conformidad con su artículo 7.

Artículo 6

Este artículo establece el plazo de aplicación. Es de un año a partir de la adopción de las especificaciones técnicas necesarias, lo que dará a los Estados miembros tiempo para adaptar sus pasaportes.

2004/0039 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

sobre normas para los dispositivos de seguridad y elementos biométricos en los pasaportes de ciudadanos de la UE

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la letra a) del punto 2 de su artículo 62,

Vista la propuesta de la Comisión[12],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo[13],

Considerando lo siguiente:

(1) El Consejo Europeo de Salónica confirmó que era necesario un planteamiento coherente en la UE en relación con los identificadores o datos biométricos de los documentos de ciudadanos de países terceros, pasaportes de ciudadanos de la UE y sistemas de información (VIS y SIS II).

(2) Las normas mínimas de seguridad para los pasaportes se introdujeron mediante una Resolución de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo el 17 de octubre de 2000[14]. Procede ahora sustituir y modernizar dicha Resolución mediante una medida comunitaria con el fin de lograr normas armonizadas de seguridad reforzada para proteger los pasaportes contra la falsificación. Al mismo tiempo deberían integrarse elementos biométricos en los pasaportes para establecer un vínculo fiable entre el auténtico titular y el documento.

(3) La armonización de los dispositivos de seguridad y la integración de identificadores biométricos es un paso importante hacia el uso de nuevos elementos en la perspectiva de futuros desarrollos a nivel europeo, que harán el documento de viaje más seguro y establecerán un vínculo más fiable entre el titular y el pasaporte como importante contribución para garantizar su protección contra el uso fraudulento. Las especificaciones establecidas en el documento nº 9303 sobre documentos de viaje legibles automáticamente de la Organización de la Aviación Civil Internacional deberían tenerse en cuenta.

(4) El presente Reglamento sólo debe establecer las especificaciones que no son de carácter secreto; estas especificaciones deben complementarse con otras cuyo carácter debe ser secreto para evitar imitaciones y falsificaciones. Tales especificaciones técnicas adicionales deberían adoptarse de acuerdo con la Decisión del Consejo nº

---

12 DO C [...], [...], p. [...].
13 DO C [...], [...], p. [...].
14 DO C 310 de 28.10.2000, p. 1.

1999/468/CE de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión.

(5) La Comisión deberá estar asistida por el Comité establecido por el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1683/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, por el que se establece un modelo uniforme de visado.

(6) Para asegurar que la información mencionada no se desvela a más personas de las necesarias, también es esencial que cada Estado miembro designe un solo organismo responsable de la fabricación del pasaporte, que los Estados miembros serán libres de cambiar en caso necesario. Por razones de seguridad, cada Estado miembro comunicará el nombre del organismo competente a la Comisión y a los otros Estados miembros.

(7) Por lo que se refiere a los datos personales que deben tratarse en el contexto del pasaporte, es aplicable la Directiva nº 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos[15]. Hay que garantizar que no se almacene en el pasaporte ningún dato más, salvo que lo disponga el Reglamento, su anexo o se mencione en el documento de viaje pertinente.

(8) De conformidad con el principio de proporcionalidad, es necesario y apropiado para la realización del objetivo básico de introducir normas comunes de seguridad e identificadores biométricos interoperables establecer normas para todos los Estados miembros que aplican al Convenio de Schengen. El presente Reglamento no excede de lo necesario para lograr los objetivos perseguidos de conformidad con el párrafo tercero del artículo 5 del Tratado.

(9) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no está vinculada por él ni sujeta a su aplicación. Dado que el presente Reglamento se basa en el acervo de Schengen en virtud de lo dispuesto en el Título IV de la tercera parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca, de conformidad con el artículo 5 del mencionado Protocolo, debe decidir dentro de un período de seis meses a partir de que el Consejo haya adoptado el presente Reglamento si lo incorpora a su legislación nacional.

(10) El presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa, de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen. Por consiguiente, el Reino Unido no participa en su adopción y no está vinculado ni sujeto a su aplicación.

(11) El presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa, de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las

---

[15] DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

disposiciones del acervo de Schengen. Por consiguiente, Irlanda no participa en su adopción y no está vinculada ni sujeta a su aplicación.

(12) Por lo que se refiere a Islandia y a Noruega, el presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que están incluidas en el ámbito mencionado en la letra B del artículo 1 de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo de dicho Acuerdo[16].

(13) El presente Reglamento constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o está relacionado con él de otro modo en el sentido del apartado 1 del artículo 3 del Acta de adhesión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los pasaportes expedidos por los Estados miembros a sus ciudadanos cumplirán las normas mínimas de seguridad establecidas en el Anexo.

2. El pasaporte incluirá un soporte de almacenamiento con la suficiente capacidad, que estará altamente protegido y contendrá una imagen facial. Los Estados miembros también podrán incluir huellas digitales en los modelos interoperables.

3. El presente Reglamento se aplica a los pasaportes ordinarios, los pasaportes oficiales (por ejemplo, los pasaportes de servicio y los pasaportes diplomáticos), los pasaportes de corta validez con una vigencia superior a los seis meses, los documentos que hagan las veces de pasaportes expedidos como documento de viaje en forma de libreta y los documentos de viaje expedidos por los Estados miembros a ciudadanos de países terceros o personas apátridas.

Artículo 2

1. Se establecerán de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 5 las especificaciones técnicas adicionales para el pasaporte relativas a lo siguiente:

(a) elementos y requisitos de seguridad adicionales incluidas las normas reforzadas aumentadas contra la alteración, imitación y falsificación;

(b) especificaciones técnicas para el medio de almacenamiento de la información biométrica y su securización;

(c) requisitos para la calidad y normas comunes sobre la imagen facial y las huellas digitales.

Artículo 3

1. Las especificaciones mencionadas en el artículo 2 serán secretas y no se publicarán. Solo se pondrán a disposición de los organismos designados por los Estados miembros como

[16] DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

responsables de la impresión y de personas debidamente autorizadas por un Estado miembro o por la Comisión.

2. Cada Estado miembro designará un organismo responsable de la fabricación del pasaporte. Comunicará el nombre de dicho organismo a la Comisión y a los demás Estados miembros. Podrá designarse el mismo organismo por dos o más Estados miembros. Cada Estado miembro tendrá derecho a cambiar su organismo designado. Informará de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros.

Artículo 4

1. Sin perjuicio de las normas sobre protección de datos, las personas a quienes se expida el pasaporte tendrán derecho a verificar los datos personales contenidos en su pasaporte y, en su caso, solicitar rectificaciones o supresiones.

2. No se incluirá en el pasaporte ninguna información en formato para lectura automática, a menos que lo prevea el presente Reglamento o su Anexo, o así se mencione en el pasaporte.

Artículo 5

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado por el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1683/95.

2. En los casos en que se haga referencia a este apartado, serán aplicables los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE. El periodo fijado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de dos meses.

3. El Comité adoptará su propio reglamento de procedimiento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Los Estados miembros aplicarán el presente Reglamento a más tardar al año de la adopción de las medidas mencionadas en el artículo 2. Sin embargo, la validez de pasaportes ya expedidos no se verá afectada.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas, [...]

Por el Consejo

El Presidente

[...]

ANEXO

Normas mínimas de seguridad para el pasaporte de los ciudadanos de la UE

1. Técnicas relativas a los materiales

El papel utilizado para las secciones del pasaporte en que figuran detalles personales u otros datos cumplirá los siguientes requisitos mínimos:

- no tener blanqueante óptico;

- llevar marca de agua bitonal;

- contener reactivos de seguridad contra las manipulaciones de borrado químico;

- fibrillas coloreadas (en parte visibles, en parte fluorescentes bajo la luz ultravioleta);

- planchetes fluorescentes bajo la luz ultravioleta;

- hilos de seguridad (recomendado).

Si la página de datos personales es de formato adhesivo, el papel utilizado para esa página puede prescindir de la marca de agua. El papel utilizado para las guardas de portada y contraportada del pasaporte puede prescindir de la marca de agua. Los reactivos de seguridad son necesarios en las guardas de portada y contraportada solamente si en ellas se consignan datos.

Cuando la tarjeta encartada en el pasaporte para la anotación de los datos personales está hecha de materiales plásticos exclusivamente, resulta imposible, por lo general, aplicar los elementos de autenticidad relativos al papel para pasaportes. En las etiquetas adhesivas y en las tarjetas encartadas, la falta de medidas de seguridad específicas para estos materiales deberá compensarse con medidas que superen las normas mínimas siguientes ya sea en el ámbito de las técnicas de impresión o mediante la aplicación de dispositivos ópticamente variables (OVD: *Optical Variable Device*) o con el recurso a técnicas de expedición.

2. Página de datos personales (segunda página del pasaporte)

El pasaporte contendrá una página de datos personales legible mecánicamente, que será conforme con el documento de la OACI 9303 sobre pasaportes legibles mecánicamente (Parte 1), y la manera de expedición con las especificaciones para pasaportes legibles mecánicamente en él establecidas.

La fotografía del titular también aparecerá en esta página y no estará adherida, sino integrada en el material de la página de datos personales por las técnicas de expedición mencionadas en el nº 5 de este Anexo.

3. Técnicas de impresión

Se utilizarán las siguientes técnicas de impresión:

- *Impresión de fondos*:

guilloches bicolores;

coloración irisada fluorescente;

sobreimpresión fluorescente bajo la luz ultravioleta;

aplicación de motivos eficaces contra la imitación y falsificación (especialmente en la página de datos biográficos), con el uso opcional de la microimpresión;

utilización obligatoria de tintas reactivas en las páginas de papel del pasaporte y en las etiquetas adhesivas.

La configuración de las páginas de datos biográficos será tal que las haga distinguibles de las otras páginas.

- *Textos preimpresos*:

Con microimpresión integrada (si no estuviera ya contenida en el fondo).

- *Numeración*:

En todas las páginas del interior del pasaporte, aplicando técnicas de impresión (a ser posible con cifras o caracteres especiales y con tinta fluorescente bajo la luz ultravioleta) o técnicas de perforación, o en las tarjetas encartadas, integradas asimismo con las técnicas aplicadas a los datos personales. En el caso de emplearse para los datos personales etiquetas adhesivas, éstas deberán llevar obligatoriamente una numeración impresa con tinta fluorescente y cifras en caracteres especiales.

En el caso de utilizarse etiquetas adhesivas o páginas interiores del pasaporte no plastificadas para la mención de los datos personales, habrán de aplicarse, además, la calcografía con efecto de imagen latente, la microimpresión y tintas ópticamente variables. A las tarjetas encartadas en los pasaportes confeccionadas íntegramente con material plástico se aplicarán también dispositivos de seguridad ópticamente variables adicionales, por lo menos mediante la utilización de tintas ópticamente variables o de elementos equivalentes.

4. Técnicas de protección contra el copiado

Un dispositivo ópticamente variable (OVD) o equivalente, que ofrezca el mismo nivel de identificación y seguridad que los actualmente utilizados en el modelo uniforme de visado, se utilizará en la página de datos personales que adoptará la forma de microestructuras difractivas de efecto ópticamente variable (DOVID: *Diffractive Optically Variable Image Device*) integradas en la película estampada en caliente o a modo de OVD superpuesto, o, en las etiquetas adhesivas o en las páginas interiores de papel del pasaporte no plastificadas, a modo de OVD metalizado o parcialmente desmetalizado (con sobreimpresión en calcografía), o dispositivos equivalentes.

Los dispositivos OVD deberían integrarse en el documento como elemento de una estructura a capas que proteja eficazmente contra la imitación y la falsificación: en los documentos de papel, deberían estar integrados en toda la superficie como elemento de la película estampada en caliente laminado termosellado o revestimiento de seguridad, según lo descrito en la sección 4; en los documentos de plástico, deberían integrarse en la capa de la tarjeta sobre una superficie lo más extensa posible.

Si una tarjeta encartada en plástico se personaliza mediante grabado por láser y se incorpora una imagen láser cambiante (CLI: *Changeable Laser Image*), se aplicará un OVD, como

mínimo colocado en forma de DOVID metalizado, para lograr una mejor protección contra la reproducción.

5. Técnicas de expedición

A fin de asegurar que los datos del pasaportea están protegidos adecuadamente contra los intentos de imitación y falsificación, los datos personales, fotografía, firma del titular y datos esenciales de expedición inclusive deberán integrarse en adelante en el material básico del documento. La fijación tradicional de las fotografías debería quedar descartada.

Pueden utilizarse las técnicas de expedición siguientes:

- impresión láser con la tinta de calidad documento,

- procedimiento termotransfer,

- impresión por chorro de tinta,

- procedimiento fotográfico,

- grabado por láser, que penetre efectivamente en las capas de la tarjeta que llevan los dispositivos de seguridad.

A fin de garantizar una protección suficiente de los datos personales de expedición contra los intentos de modificación, se impone la aplicación obligatoria de un laminado en caliente con película de protección OVD en los casos de expedición por impresión láser, termotransfer y fotográfica. En cualquier caso, en el futuro habrá que descartar cualquier mención de los datos personales en una cara interior de la cubierta.

Los documentos de viaje de la UE se expedirán de modo que sean legibles mecánicamente. La configuración de la página de datos personales deberá guiarse por lo expuesto en la primera y tercera parte del documento OACI 9303, y su expedición habrá de satisfacer las especificaciones allí fijadas en relación con la lectura mecánica de los documentos. En los pasaportes, la página interior de la cubierta no deberá utilizarse para consignar datos biográficos.

Observación:

La protección más eficaz contra la expedición fraudulenta de pasaportes en blanco robados consiste en centralizar el procedimiento de expedición. Mientras la expedición de pasaportes siga llevándose a cabo a nivel regional o de forma descentralizada, habrán de adoptarse medidas de seguridad adecuadas de tipo logístico, administrativo y en materia de técnicas de expedición. Esto es aplicable, en particular, a la custodia de los pasaportes en blanco y del material utilizado en la expedición. Mediante una programación adecuada, tales sistemas informáticos podrán utilizarse asimismo para certificar la expedición de pasaportes (“sello electrónico”).